



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

Lima,

27 SET. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 932-2010-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a NYRSTAR ANCASH S.A. (antes Minera Huallanca S.A.), el escrito de descargo presentado el 17 de junio de 2010 y los demás actuados en el Expediente N° 157-09-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 17 al 19 de diciembre de 2009 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la unidad minera Pucarrajo de NYRSTAR ANCASH S.A. antes Minera Huallanca S.A. (en adelante NYRSTAR), por parte de la empresa supervisora "Consortio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta Cons. N° 102-2010-GG. de fecha 06 de enero de 2010, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión (folios 2 al 99 del expediente 157-09-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 932-2010-OS-GFM (folio 101 del expediente 157-09-MA/E), notificado el 10 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a NYRSTAR el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos.
- d. A través del escrito con registro N° 1367104 de fecha 17 de junio de 2009, NYRSTAR presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 103 al 141 del expediente N° 157-09-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función

¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- j. Mediante escrito con registro N° 006231, de fecha 16 de marzo de 2012, se informó al OEFA que Minera Huallanca S.A. ha cambiado de razón social, siendo ahora NYRSTAR ANCASH S.A.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros de Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS), Zinc (en adelante, Zn) y Hierro (en adelante, Fe) en el punto identificado como E-23 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente de relavera (descarga al pie de la relavera).

2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros de STS y Zn en el punto identificado como E-25 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente ubicado en la descarga de bombeo por tubería del agua de mina Crucero 2000. Aguas debajo de las pozas de sedimentación, a la altura de la laguna Shahuana Baja.

Estas dos infracciones resultan ser pasible de sanción, según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el numeral 3.2⁴ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3. MEDIO AMBIENTE



III. ANÁLISIS

3.1 Cuestión Previa: Validez del Monitoreo Ambiental

3.1.1 Descargos

- a. NYRSTAR indica que, dentro del equipo de profesionales de la empresa Supervisora figura el ingeniero Carlos Javier Cenzano Flores, el cual no se encuentra habilitado, conforme a la página web del Colegio de Ingenieros; por lo que se ha incumplido con los requerimientos obligatorios para su labor, resultando inválido el monitoreo ambiental.

3.1.2 Análisis

- a. Respecto al argumento expuesto por NYRSTAR cabe señalar que las Empresas Supervisoras, antes de ejercer su función, son sometidas a un proceso de selección conforme a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN (aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD); por tanto, luego de dicho proceso de selección, éstas se encuentran facultadas de ejercer la función supervisora por encargo de OSINERGMIN. En este sentido, los requisitos necesarios para ser calificadas como entidades supervisoras no corresponden ser evaluados en el presente procedimiento, ya que éste tiene por objeto la evaluación del Informe de Supervisión a efectos de determinar si ha existido o no algún incumplimiento a las normativas ambientales existentes.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros de STS, Zn y Fe en el punto identificado como E-23 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente de relavera (descarga al pie de la relavera).

3.2.1 Descargos

- a. NYRSTAR indica que el efluente E-23 no es un punto de monitoreo oficial de su Estudio de Impacto Ambiental, conforme se puede advertir en la última modificación de los puntos de monitoreo aprobado por el MEM. Agrega que, en las conclusiones descritas por la Supervisora se indica que el efluente E-23 proviene del drenaje interior que fluye por la base del depósito de relaves; sin embargo la tubería mostrada en la fotografía N°8 no corresponde a una descarga de efluente del espejo de agua de dicha relavera sino a la salida de la tubería de sub drenaje de la relavera Oasis.

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

5.

Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN. Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

Artículo 11.- Características del Contrato de Supervisión

Los Contratos de Supervisión tendrán las siguientes características:

11.1.- La contratación de Supervisores, se realizará en forma directa con las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN y que hayan calificado en el examen de selección. Los contratos podrán ser por periodos de hasta cinco años, dependiendo de la labor que realizará, salvo los contratos de los "Supervisores 4" que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 20.4. Sólo podrán ser contratados aquellos Supervisores que figuran como hábiles en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

- b. Asimismo, indica que las operaciones en la Unidad de Producción Pucarrajo se encuentran paralizadas; afirmación que es corroborada por la Supervisora en el primer párrafo de las Conclusiones descritas por la Supervisora; por tanto no existe descarga de agua como producto de la operación del depósito de relaves Oasis, asimismo indica que en época de lluvias se arrastran contenidos de metales como Fe, Zn y TSS los cuales sobrepasan los Límites Máximos Permisibles.
- c. Finalmente indica que, el exceso del parámetro de Sólidos Totales excede únicamente en una oportunidad (54.9 mg/l), el cual fue producido por la ocurrencia de lluvias, no generando algún impacto significativo en el cuerpo receptor río Torres.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
- b. En tal sentido, la infracción a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros STS, Zn y Fe.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 09 y 12 del expediente N° 157-09-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-23 correspondiente al Efluente de Relavera (descarga al pie del depósito de relaves).
- d. En el punto identificado como E-23 cuyos resultados se sustenta en los Informes de Ensayo N° 1211417/09-MA (folios 32 y 33 del expediente 157-09-MA/E); N° 1211409/09-MA (folio 37 del expediente 157-09-MA/E); 1211453L/09-MA (folios 39 y 40 del expediente 157-09-MA/E); y, 1211459L/09-MA (folio 43 del expediente 157-09-MA/E), efectuados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros STS, Zn y Fe en el punto E-23, exceden los NMPs establecidos en la

6. Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM
Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1	0.3
Zinc (mg/l)	3	1
Fierro (mg/l)	2	1
Arsénico (mg/l)	1	0.5
Cianuro total (mg/l)	1	1

* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valores respecto del parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Hora	Resultado de la Supervisión
E-23	STS	50	17/12/09	13:50 (2do Turno) (folio 32)	54.9

Valores respecto del parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Hora	Resultado de la Supervisión
E-23	Zn	3 mg/L	18/12/09	06:50 (1er Turno) (folio 37)	3.2176
E-23	Zn	3 mg/L	18/12/09	21:50 (3er turno) (folio 39)	3.2922
E-23	Zn	3 mg/L	19/12/09	05:49 (1er Turno) (folio 43)	3.9391
E-23	Zn	3 mg/L	19/12/09	13:40 (2do Turno) (folio 43)	3.7537
E-23	Zn	3 mg/L	19/12/09	20:50 (3er turno) (folio 43)	3.5561

Valores respecto del parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Hora	Resultado de la Supervisión
E-23	Fe	2 mg/L	17/12/09	06:10 (1er Turno) (folio 33)	6.4055
E-23	Fe	2 mg/L	17/12/09	13:50 (2do Turno) (folio 33)	6.1465
E-23	Fe	2 mg/L	17/12/09	20:50 (3er Turno) (folio 33)	2.4108
E-23	Fe	2 mg/L	18/12/09	06:50 (1er Turno) (folio 37)	3.8717
E-23	Fe	2 mg/L	18/12/09	13:20 (2do turno) (folio 37)	4.6580
E-23	Fe	2 mg/L	18/12/09	21:50 (3er turno) (folio 40)	4.0950
E-23	Fe	2 mg/L	19/12/09	05:49 (1er Turno) (folio 43)	3.0763
E-23	Fe	2 mg/L	19/12/09	13:40 (2do Turno) (folio 43)	4.4470



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

E-23	Fe	2 mg/L	19/12/09	20:50 (3er turno) (folio 43)	4.7966
------	----	--------	----------	------------------------------------	--------

- f. Respecto al descargo referido a que el punto E-23 no es un punto de monitoreo oficial de su Estudio de Impacto Ambiental; precisamos que, de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁷, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, indistintamente de que haya sido considerado previamente como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, el efluente muestreado en el punto de monitoreo E-23 se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.
- g. Además, en virtud al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM⁸, se faculta a la Supervisora para verificar, mediante monitoreo, las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos. Asimismo, cabe indicar que la toma de muestras en el punto de monitoreo E-23 fueron puestas a consideración previa a los representantes del titular minero, los cuales no realizaron observación alguna, suscribiendo las "Actas de monitoreo ambiental de efluente mineros metalúrgicos y recursos hídricos en la región Ancash" (obrante de folios 19 a 21 del expediente 157-09-MA/E) en señal de conformidad.
- h. Respecto a lo señalado por NYRSTAR referente a que las operaciones en la Unidad de Producción Pucarrajo se encuentran paralizadas; cabe indicar que, dicha paralización no significa que no puedan existir descargas al medio ambiente; debiendo el administrado adoptar medidas de previsión que tengan como finalidad que no se produzca un exceso de NMPs. En el presente caso el efluentes proveniente de la relavera (descarga al pie del depósito de relaves), requiere de un tratamiento adecuado, lo cual no fue realizado por la administrada, conforme a la constatación realizada en la Supervisión 2008.
- i. Respecto a que el exceso del parámetro de Sólidos Totales excede únicamente en una oportunidad, es de indicar que, las muestras tomadas de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales⁹, de tal modo que los valores que se obtienen de las mismas, deben ser entendidos en forma individual, según la fecha y hora en que se toman dichas muestras; siendo responsabilidad del titular minero asumir las medidas de

⁷ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen: De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales Asociadas.
(...)

⁸ Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM

Artículo 1.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.

⁹ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción. En tal sentido debe señalarse que, del cuadro anterior se aprecia que los valores obtenidos para los parámetros de STS, Zn y Fe en el punto E-23, se encuentra fuera de los NMP establecido en la normativa ambiental.

Sobre la gravedad de la Infracción

- j. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32¹⁰ de la Ley General del Ambiente - LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- k. De igual modo, en el artículo 2¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- l. Conforme a lo establecido en los artículos 74¹² y numeral 75.1¹³ del artículo 75° de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

¹⁰ Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

"Artículo 32°: Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

¹² Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

¹³ "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

- m. Por su parte, en el numeral 142.2¹⁴ del artículo 142° de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- n. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.
- o. Por consiguiente, el incumplimiento de los NMP constituyen infracciones que son consideradas graves y corresponde sancionarlas conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- p. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a NYRSTAR con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por encontrarse por encima de los valores establecidos como NMP respecto de los parámetros de STS y Zn en el punto identificado como E-25 según código OSINERGMIN, correspondiente a la descarga de bombeo por tubería del agua de mina Crucero 2000. Aguas debajo de las pozas de sedimentación, a la altura de la laguna Shahuana Baja.

3.3.1 Descargos

- a. NYRSTAR indica que el efluente E-25 no es un punto de monitoreo oficial de su Estudio de Impacto Ambiental, conforme se puede advertir en la última modificación de los puntos de monitoreo aprobado por el MEM.
- b. Agrega que las operaciones en la Unidad de Producción Pucarrajo se encuentran paralizadas; afirmación que es corroborada por la Supervisora en el primer párrafo de las Conclusiones descritas por la Supervisora; por tanto no existen descarga de agua como producto de la operación de la mina.
- c. Señala que los parámetros STS y Zn exceden únicamente en una oportunidad, no generando impacto alguno a la Quebrada Shahuana (cuerpo receptor).

¹⁴ "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
- b. En tal sentido, la infracción a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros STS y Zn.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 09 y 14 del expediente N° 157-09-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-25 correspondiente a la descarga de bombes por tubería de las aguas del Crucero 2000. Salida de la pozas de sedimentación.
- d. En el punto identificado como E-25 cuyos resultados se sustenta en los Informes de Ensayo N° 1211417L/09-MA (folios 32 y 33 del expediente 157-09-MA/E); N° 1211409L/09-MA (folio 37 del expediente 157-09-MA/E); 1211453L/09-MA (folio 39 del expediente 157-09-MA/E); y, 1211459L/09-MA (folio 43 del expediente 157-09-MA/E), efectuados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros STS y Zn en el punto E-25, exceden los NMPs establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valores respecto del parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Hora	Resultado de la Supervisión
E-25	STS	50	17/12/09	19:20 (3er Turno) (folio 32)	155.1

Valores respecto del parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Hora	Resultado de la Supervisión
E-25	Zn	3 mg/L	17/12/09	04:50 (1er Turno) (folio 33)	10.3225
E-25	Zn	3 mg/L	17/12/09	12:30 (2do turno) (folio 33)	4.9914
E-25	Zn	3 mg/L	18/12/09	05:20 (1er Turno) (folio 37)	3.0493
E-25	Zn	3 mg/L	18/12/09	20:30 (3er Turno) (folio 39)	3.1264



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OEFA/DFSAI

E-25	Zn	3 mg/L	19/12/09	12:30 (2do turno) (folio 43)	3.7303
E-25	Zn	3 mg/L	19/12/09	19:40 (3er turno) (folio 43)	3.7888

- f. Respecto al descargo referido a que el punto E-25 no es un punto de monitoreo oficial de su Estudio de Impacto Ambiental, precisamos que, de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, indistintamente de que haya sido considerado previamente como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, el efluente muestreado en el punto de monitoreo E-25 se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.
- g. Además, en virtud al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM, se faculta a la Supervisora para verificar, mediante monitoreo, las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos. Asimismo, cabe indicar que la toma de muestras en el punto de monitoreo E-25 fueron puestas a consideración previa a los representantes del titular minero, los cuales no realizaron observación alguna, suscribiendo las "Actas de monitoreo ambiental de efluente mineros metalúrgicos y recursos hídricos en la región Ancash" (obrante de folios 19 a 21 del expediente 157-09-MA/E) en señal de conformidad.
- h. Respecto a que las operaciones en la Unidad de Producción Pucarrajo se encuentran paralizadas; debe señalarse que dicha paralización no significa que no puedan existir descargas al medio ambiente; debiendo el administrado adoptar medidas de previsión que tengan como finalidad que no se produzca un exceso de NMPs. En el presente caso la descarga de bombeo por tubería de las aguas del Crucero 2000, nivel principal (A la salida de la poza de sedimentación), requiere de un tratamiento adecuado, lo cual no fue realizado por el conforme a la constatación realizada en la Supervisión 2008.
- i. Respecto a que el exceso de los parámetros de STS y Zn exceden únicamente en una oportunidad, es de indicar que, las muestras tomadas de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales, de tal modo que los valores que se obtienen de las mismas, deben ser entendidos en forma individual, según la fecha y hora en que se toman dichas muestras; siendo responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción. En tal sentido debe señalarse que, del cuadro anterior se aprecia que el valor obtenido para los parámetros de STS y Zn en el punto E-25, se encuentra fuera de los NMP establecido en la normativa ambiental.
- j. En cuanto a la gravedad de la infracción, cabe precisar que, los efluentes que tienen parámetros que incumplen los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, este daño ambiental se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 305 -2012-OEFA/DFSAI

k. En tal sentido, la presente infracción es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalties aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/MM.

l. Por lo expuesto, se ha evidenciado que NYRSTAR ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, al incumplir los parámetros STS y Zn en el punto de monitoreo E-25, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalties, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Empresa NYRSTAR ANcash (antes, MINERA HUALLANCA S.A.) con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.

ABEL MARCELO SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

0200	0201	0202	0203	0204	0205	0206	0207	0208	0209	0210	0211	0212	0213	0214	0215	0216	0217	0218	0219	0220	0221	0222	0223	0224	0225	0226	0227	0228	0229	0230	0231	0232	0233	0234	0235	0236	0237	0238	0239	0240	0241	0242	0243	0244	0245	0246	0247	0248	0249	0250	0251	0252	0253	0254	0255	0256	0257	0258	0259	0260	0261	0262	0263	0264	0265	0266	0267	0268	0269	0270	0271	0272	0273	0274	0275	0276	0277	0278	0279	0280	0281	0282	0283	0284	0285	0286	0287	0288	0289	0290	0291	0292	0293	0294	0295	0296	0297	0298	0299	0300	0301	0302	0303	0304	0305	0306	0307	0308	0309	0310	0311	0312	0313	0314	0315	0316	0317	0318	0319	0320	0321	0322	0323	0324	0325	0326	0327	0328	0329	0330	0331	0332	0333	0334	0335	0336	0337	0338	0339	0340	0341	0342	0343	0344	0345	0346	0347	0348	0349	0350	0351	0352	0353	0354	0355	0356	0357	0358	0359	0360	0361	0362	0363	0364	0365	0366	0367	0368	0369	0370	0371	0372	0373	0374	0375	0376	0377	0378	0379	0380	0381	0382	0383	0384	0385	0386	0387	0388	0389	0390	0391	0392	0393	0394	0395	0396	0397	0398	0399	0400	0401	0402	0403	0404	0405	0406	0407	0408	0409	0410	0411	0412	0413	0414	0415	0416	0417	0418	0419	0420	0421	0422	0423	0424	0425	0426	0427	0428	0429	0430	0431	0432	0433	0434	0435	0436	0437	0438	0439	0440	0441	0442	0443	0444	0445	0446	0447	0448	0449	0450	0451	0452	0453	0454	0455	0456	0457	0458	0459	0460	0461	0462	0463	0464	0465	0466	0467	0468	0469	0470	0471	0472	0473	0474	0475	0476	0477	0478	0479	0480	0481	0482	0483	0484	0485	0486	0487	0488	0489	0490	0491	0492	0493	0494	0495	0496	0497	0498	0499	0500	0501	0502	0503	0504	0505	0506	0507	0508	0509	0510	0511	0512	0513	0514	0515	0516	0517	0518	0519	0520	0521	0522	0523	0524	0525	0526	0527	0528	0529	0530	0531	0532	0533	0534	0535	0536	0537	0538	0539	0540	0541	0542	0543	0544	0545	0546	0547	0548	0549	0550	0551	0552	0553	0554	0555	0556	0557	0558	0559	0560	0561	0562	0563	0564	0565	0566	0567	0568	0569	0570	0571	0572	0573	0574	0575	0576	0577	0578	0579	0580	0581	0582	0583	0584	0585	0586	0587	0588	0589	0590	0591	0592	0593	0594	0595	0596	0597	0598	0599	0600	0601	0602	0603	0604	0605	0606	0607	0608	0609	0610	0611	0612	0613	0614	0615	0616	0617	0618	0619	0620	0621	0622	0623	0624	0625	0626	0627	0628	0629	0630	0631	0632	0633	0634	0635	0636	0637	0638	0639	0640	0641	0642	0643	0644	0645	0646	0647	0648	0649	0650	0651	0652	0653	0654	0655	0656	0657	0658	0659	0660	0661	0662	0663	0664	0665	0666	0667	0668	0669	0670	0671	0672	0673	0674	0675	0676	0677	0678	0679	0680	0681	0682	0683	0684	0685	0686	0687	0688	0689	0690	0691	0692	0693	0694	0695	0696	0697	0698	0699	0700	0701	0702	0703	0704	0705	0706	0707	0708	0709	0710	0711	0712	0713	0714	0715	0716	0717	0718	0719	0720	0721	0722	0723	0724	0725	0726	0727	0728	0729	0730	0731	0732	0733	0734	0735	0736	0737	0738	0739	0740	0741	0742	0743	0744	0745	0746	0747	0748	0749	0750	0751	0752	0753	0754	0755	0756	0757	0758	0759	0760	0761	0762	0763	0764	0765	0766	0767	0768	0769	0770	0771	0772	0773	0774	0775	0776	0777	0778	0779	0780	0781	0782	0783	0784	0785	0786	0787	0788	0789	0790	0791	0792	0793	0794	0795	0796	0797	0798	0799	0800	0801	0802	0803	0804	0805	0806	0807	0808	0809	0810	0811	0812	0813	0814	0815	0816	0817	0818	0819	0820	0821	0822	0823	0824	0825	0826	0827	0828	0829	0830	0831	0832	0833	0834	0835	0836	0837	0838	0839	0840	0841	0842	0843	0844	0845	0846	0847	0848	0849	0850	0851	0852	0853	0854	0855	0856	0857	0858	0859	0860	0861	0862	0863	0864	0865	0866	0867	0868	0869	0870	0871	0872	0873	0874	0875	0876	0877	0878	0879	0880	0881	0882	0883	0884	0885	0886	0887	0888	0889	0890	0891	0892	0893	0894	0895	0896	0897	0898	0899	0900	0901	0902	0903	0904	0905	0906	0907	0908	0909	0910	0911	0912	0913	0914	0915	0916	0917	0918	0919	0920	0921	0922	0923	0924	0925	0926	0927	0928	0929	0930	0931	0932	0933	0934	0935	0936	0937	0938	0939	0940	0941	0942	0943	0944	0945	0946	0947	0948	0949	0950	0951	0952	0953	0954	0955	0956	0957	0958	0959	0960	0961	0962	0963	0964	0965	0966	0967	0968	0969	0970	0971	0972	0973	0974	0975	0976	0977	0978	0979	0980	0981	0982	0983	0984	0985	0986	0987	0988	0989	0990	0991	0992	0993	0994	0995	0996	0997	0998	0999	1000
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------